

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00540 00
DEMANDANTE :	GUSTAVO URELIO ROA AVENDAÑO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSI A:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020 notificada el 04 de noviembre de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación, el día 10 de diciembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **11 de marzo de 2021**, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00802 00
DEMANDANTE:	GERMÁN DARÍO ROJAS FRANCO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 23 de octubre de 2019 notificada el 19 de noviembre de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación, el día 01 de diciembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **11 de marzo de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00077 00
DEMANDANTE:	LIGIA RODRÍGUEZ BERMUNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado de la parte demandante (Fol.12), se procederá a resolver dicha solicitud de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que se podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En ese orden de ideas, observado el presente asunto y dado que no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma anteriormente citada, se concluye que es procedente acceder al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **LIGIA RODRÍGUEZ BERMUNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00117 00
DEMANDANTE:	LUDWING ERHAID TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportó el correo de notificación de la tercera interesada en el proceso señora Diana Carolina Ramírez Molano, (dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co), se dispone que por Secretaría sea notificada en los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001333502920180006500
DEMANDANTE	ALBA YANETH CASTAÑEDA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
CONTROVERSIA	INCIDENTE DE NULIDAD – CONTRATO RELIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto del Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

El 31 de enero de 2020 esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia (fols. 161 a 172) dentro del proceso de la referencia, providencia respecto de la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección (fol. 189 y vuelto); al tiempo que la parte demandada presentó incidente de nulidad y recurso de apelación (fol. 190 a 192).

Mediante proveído del del 06 de julio de 2020 (fols. 194 a 197) se accedió a la solicitud de corrección de la providencia, al tiempo que se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte actora, advirtiéndole en todo caso, que, una vez se resolviera dicho incidente, se efectuaría pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento frente al incidente de nulidad, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponde.

Razones del incidente de nulidad

El doctor Álvaro Mosquera Gallego, invocando su condición de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte propone incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive hasta la sentencia de primera instancia, las notificaciones se efectuaron al correo electrónico procesosjudiciales@subrednorte.gov.co, correo que en efecto

existe en la Subred Norte, sin embargo, no corresponde a la dirección electrónica que fuera registrada desde el jueves 05 de mayo de 2016, tal como se puede corroborar con el pantallazo que adjunta, que da cuenta que el correo registrado corresponde a notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, que sí corresponde a la dirección oficial de la entidad de la demanda, tal como lo indicó el propio demandante en el escrito de la demanda.

De lo anterior, deriva que se imposibilitó el ejercicio adecuado del derecho de defensa, afectando con ello el derecho al debido proceso, lo que trae como consecuencia la nulidad de la actuación; planteamiento que refuerza con jurisprudencia relacionada.

Visto lo anterior, debe señalarse que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente; de manera que habiendo sido derogado el dicho código en los términos de los artículos 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, es del caso citar su artículo 133 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificado el plenario de cara a la anterior disposición constata el Despacho que le asiste la razón a lo pretendido al apoderado de la parte demandada, en cuanto a que, el correo electrónico al que se notificaron las actuaciones no es el institucional reportado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y que la propia parte demandante aportó el correo electrónico que sí se erige como tal.

Verificada la configuración de indebida notificación alegada, el Despacho, en cumplimiento de la anterior disposición,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se surta la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el artículo precedente y lo que de él se desprenda, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ALVARO MOSQUERA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.429.609 de Bogota y portador de la tarjeta profesional 115.823 del C.S.J. como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, en los términos del memorial poder allegado al plenario.

QUINTO: PRIORIZAR el trámite de este proceso sobre los demás asuntos pendientes, teniendo en cuenta la nulidad aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of stylized, overlapping strokes that form a unique, somewhat abstract representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2018 00252 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAAD ADMINISTTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFCIAL DE BOMBEROS DE BGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00384 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SEGUNDO DELGADO TOBON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se aceptó la revocatoria del poder presentada por el demandante y se le instó a que constituya nueva representación judicial que defienda sus intereses, sin que a la fecha haya presentado poder que demuestre que ha dado cumplimiento a lo anterior, por consiguiente, se le pone en conocimiento lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, se le informa al señor Alexander Segundo Delgado Tobón, que cuenta con el término de 30 días hábiles para constituir nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00525 00
DEMANDANTE:	LINA JOHANA HERNÁNDEZ CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **29 de abril de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ_{JFBM}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-078 00
DEMANDANTE:	EDWIN ALFONSO DÍAZ CORREDOR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **13 de abril de 2021**, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.763.578, portador de la T.P. 221.646 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', with a stylized flourish at the end.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-354 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER OSPINA ISAZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **06 de abril de 2021**, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Cristián Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.692.390, portador de la T.P. 290.588 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of bold, stylized strokes that form the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO No:	1100133350292019 00432 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PACHÓN BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 21 de enero de 2021 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por la señora Diana Marcela Pachón Bautista en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se **ordena** que por **Secretaría**, devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of stylized, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-440 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAMES MORALES SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **06 de abril de 2021**, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of bold, stylized strokes that form the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-443 00
DEMANDANTE:	CARLOS HUBER CASTILLO CHANCHI
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **06 de abril de 2021**, a las dos de la tarde (02:00 pm.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.364, portadora de la T.P. 226.945 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', written in a stylized, cursive manner.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-446 00
DEMANDANTE:	JAVIER HERNÁN BAEZ AGAMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **13 de abril de 2021**, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.430.249, portador de la T.P. 193.725 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enrique Arcos Alvear', written in a stylized, cursive script.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO No:	1100133350292020 00058 00
DEMANDANTE:	JAIME GIOVANNY CORTÉS MALAVER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 21 de enero de 2021 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Jaime Giovanni Cortés Malaver en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se **ordena** que por **Secretaría**, devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of stylized, overlapping strokes that form a unique, somewhat abstract representation of the name Enrique Arcos Alvear.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00175 00
DEMANDANTE:	JESÚS ESTEVAN RENTERÍA BUENAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a tomar la decisión correspondiente, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jesús Estevan Rentería Buenaños, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada el 04 de agosto de 2020 y correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, instando al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se ordenó que, por secretaria se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Jesús Estevan Rentería Buenaños y concedió un término de subsanación de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que la parte actora acreditar lo aquí solicitado, sin que cumpliera con la carga procesal.

CONSIDERACIONES

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En virtud de lo expuesto, se precisa que mediante auto se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, acreditara la constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, la parte demandante, no acreditó lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo previsto en la citada norma, y al no cumplir con lo entonces previsto, esta sede judicial procedió a inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demandada, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por el señor **JESÚS ESTEVAN RENTERÍA BUENAÑOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a unique, somewhat abstract representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00190 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a tomar la decisión correspondiente, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Alejandro Campos Soracipa, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada el 10 de agosto de 2020 y correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, instando al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se ordenó que, por secretaria se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional José Alejandro Campos Soracipa y concedió un término de subsanación de diez (10) días contados

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

a partir de la notificación, para que la parte actora acredite lo aquí solicitado, sin que cumpliera con la carga procesal.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se precisa que mediante auto se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, acreditara la constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, la parte demandante, no acreditó lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo previsto en la citada norma, y al no cumplir con lo entonces previsto, esta sede judicial procedió a inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demandada, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ YG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-35-029-2020-00230-00
CONVOCANTE	JOSÉ IVAN ARIAS SUÁREZ
CONVOCADO	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Comisario Intendente el Jefe ® de la Policía Nacional, **JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ**, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que le sea reliquidada su asignación de retiro anualmente incrementando las partidas: subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y Navidad desde el 10 de marzo de 2015, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad; de acuerdo a los decretos mediante los cuales, el Gobierno Nacional, anualmente fijó los sueldos básicos al personal de la Fuerza Pública, aplicándose el principio de oscilación, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; la ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 1027 del 25 de febrero de 2015, a través de la cual, el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Intendente en Jefe ® de la Policía Nacional, José Iván Arias Suárez en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de marzo de 2015.
2. Derecho de petición de radicación 201921000569352 del 07 de noviembre de 2019, por medio del cual solicitó el reajuste que fue objeto de conciliación extrajudicial.
3. Oficio 20201200-0100016081 ID 533697 del 29 de enero de 2020, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le señala al peticionario, hoy convocante, que no es posible acceder a la solicitud de reajuste de su asignación de retiro, manifestándole que queda en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada por la convocante, bajo el número E2020126516 del 11 de febrero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.
6. Hoja de servicios del convocante.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Oficio R3DkODE-39 del 28 de abril de 2020, proveniente de la entidad ejecutada, en la cual se lee lo siguiente:

“En el caso del señor IJ (r) JOSE IVAN ARIAS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.037, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las

primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2016, pero pagando a partir del 07 de noviembre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 07 de noviembre de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

9. Liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación **20-018 SIAF E 2020-126516 del 11 de febrero de 2020**; diligencia llevada a cabo el día **05 de mayo de 2020**; y a la cual asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 consideró: En el caso del señor IJ ® JOSE IVAN ARIAS SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.084.037, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción vigente al momento del retiro del accionante.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2016, pero pagando a partir del 07 de noviembre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 07 de noviembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se anexa la liquidación en seis (06) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al **señor IJ (r) JOSE IVAN ARIAS SUAREZ**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$4.562.738
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$4.292.498
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 270.240
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 202.680
VALOR CAPITAL MÁS 75%:	
DE INDEXACIÓN	\$4.495.178
DESCUENTO POR SANIDAD:	\$-\$155.177
DESCUENTO CASUR: -	\$164.584
TOTAL A PAGAR:	\$4.175.417

Me permito indicar que a folio 3 y al folio 6 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 y se encuentra totalmente reajustada) en un valor de \$110.307, quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro liquidada con el IPC en un valor de \$3.017.915; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de **\$3.172.435**.

Seguidamente, le se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente:

“Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 88 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia; y con él se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado por parte del convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

III. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de mayo de 2020, entre el señor **JOSE IVÁN ARIAS**

SUÁREZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso-Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es, que, lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor **JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ**, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por la convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la caducidad, adviere esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1º literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...” cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad,

responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibídem, estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.
(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.
Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.
(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación

extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ. En ese orden de ideas, resulta claro que a la convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa lo siguiente:

1. Resolución 1027 del 25 de febrero de 2015, a través de la cual, el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Intendente en Jefe ® de la Policía Nacional, José Iván Arias Suárez en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de marzo de 2015.

En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución 1027 del 25 de febrero de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado de Subcomisario y partidas legalmente computables.

Entre los años 2016 al 2020, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del INTENDENTE EN JEFE JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ como **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, no sufrieron variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico correspondiente para el año 2017, lo que conlleva un detrimento en la capacidad económica del convocante.

Ahora bien, de la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2017 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como se observa en los respectivos anexos de la solicitud de conciliación, como se expone a continuación:

II	ASIGNACION N TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 DECRETO 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.371.670	4,66%	2.388.709	17.039	
2016	2.524.366	7,77%	2.574.311	49.945	
2017	2.667.324	6,75%	2.748.079	80.755	
2018	2.782.400	5,09%	2.887.956	105.556	
2019	2.907.608	4,50%	3.017.915	110.307	
2020	3.172.435	5,12%	3.172.435	-	

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.562.738
Valor Capital 100%	4.292.498
Valor Indexación	270.240
Valor indexación por el (75%)	202.680
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.495.178
Menos descuento CASUR	-164.584
Menos descuento Sanidad	-155.177
VALOR A PAGAR	4.175.417

Como se advierte de los anteriores cuadros, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 07 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 07 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 23 de octubre de 2020, entre el señor **JOSÉ IVÁN ARIAS SUÁREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **cuatro millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$4.175.417.)** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a unique, abstract representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00260 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ZAMORA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a tomar la decisión correspondiente, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Alejandro Zamora González, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada el 29 de septiembre de 2020 y correspondiendo por reparto a este Despacho.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, instando al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se ordenó que, por secretaria se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Alejandro Zamora González y concedió un término de subsanación de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que la parte actora procediera a allegar lo aquí solicitado, sin que cumpliera con la carga procesal.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se precisa que mediante auto se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, acreditara la constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, la parte demandante, no acreditó lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar

constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo previsto en la citada norma, y al no cumplir con lo entonces previsto, esta sede judicial procedió a inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demandada, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO ZAMORA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00262 00
DEMANDANTE:	VLADIMIR JOSÉ ROJAS ARIZAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a tomar la decisión correspondiente, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Vladimir José Rojas Arizal, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada el 29 de septiembre de 2020 y correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, instando al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se ordenó que, por secretaria se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Vladimir José Rojas Arizal y concedió un término de subsanación de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que la parte actora acreditar lo aquí solicitado, sin que cumpliera con la carga procesal.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se precisa que mediante auto se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, acreditara la constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, la parte demandante, no acreditó lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo previsto en la citada norma, y al no cumplir con lo entonces previsto, esta sede judicial procedió a inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demandada, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por el señor **VLADIMIR JOSÉ ROJAS ARIZAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00263 00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a tomar la decisión correspondiente, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Riaño Tapiero, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicada el 29 de septiembre de 2020 y correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, instando al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, se ordenó que, por secretaria se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegara certificación en la que indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional Rubén Darío Riaño Tapiero y concedió un término de subsanación de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que la parte actora acreditar lo aquí solicitado, sin que cumpliera con la carga procesal.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se precisa que mediante auto se inadmitió la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte demandante, acreditara la constancia de envío del traslado de la demanda a la entidad demandada; sin embargo, la parte demandante, no acreditó lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo previsto en la citada norma, y al no cumplir con lo entonces previsto, esta sede judicial procedió a inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demandada, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2021 00014 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZULLY YASID ARIAS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Zully Yasid Arias Quiroga, como funcionaria de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 0391 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual negó la petición de la demandante y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 . modificada mediante el Decreto 129 del 09 de junio de 2015 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013¹, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de

¹ “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)”

impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of bold, stylized strokes that form the name 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR'.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2021-00024-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANCIPE MELGAREJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique la fecha de expedición de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (actos demandados), como quiera que, dentro de las pretensiones de la demanda señala el número de los oficios a demandar, pero no se evidencia las fechas de emisión de los mismos.
2. El apoderado de la parte demandante, en la pretensión segunda de la demanda, manifiesta que en contra del Oficio No. S-2020-045501/DITAH ANOPA – 1.10, interpuso los recursos de Reposición en subsidio de Apelación; sin que se pronuncie al respecto de dichos actos, razón por la cual se insta al apoderado para que subsane estas inconsistencias.
3. De otra parte, se solicita al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 162 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia constancia de envío de los traslados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional y a la Oficina Jurídica; de igual manera, deberá enviar el escrito de subsanación a las entidades demandadas, al ser inadmitida la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Alexander Mancipe Melgarejo en contra de la Nación _ Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

RYGH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2021-00031-00
DEMANDANTE:	JAIME HEINZ ROMAIN VILLOTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2260 del 06 de agosto de 2020 “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional”, expedida Ministro de Defensa Nacional, el cual obra a folios 308 a 311 del expediente digital – anexos de la demanda; no obstante, se insta a la parte actora, para que subsane esta inconsistencia, como quiera que el acto administrativo aquí demandado, retira del servicio activo a varios Oficiales del Ejército Nacional y la presente demanda es presentada por un solo demandante.
2. Así mismo, se le indica al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia de envío del escrito de subsanación a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, secretaría se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico

en donde prestó sus servicios el señor Mayor (RA) Jaime Heinz Realpe Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.952.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jaime Heinz Romain Realpe Villota en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría **oficiar** al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Mayor (RA) Jaime Heinz Realpe Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.952.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado y una vez la entidad requerida allegue la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Arcos Alvear', written in a stylized, cursive manner.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2021-00034-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DURÁN REY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo del Despacho el 22 de febrero de 2021, se procederá a resolver dicha solicitud de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que se podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En ese orden de ideas, observado el presente asunto y dado que no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma anteriormente citada, se concluye que es procedente acceder al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor **JORGE ELIECER DURÁN REY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las previas anotaciones y las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ